Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5434/2023**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Miguel Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Rebolloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.5434/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	04 de octubre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Iztacalco.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Copia simple de los formatos de tiempo extra y guardias del personal de la jud de registro y movimientos de la segunda quincena de julio de 2023.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado puso a disposición del particular la información solicitada en consulta directa, toda vez que no cuenta con la infraestructura para procesar la información requerida.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por el cambio de modalidad de entrega de la información solicitada.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR la respuesta del sujeto obligado a efecto de que señale fechas y horarios suficientes, así como el lugar para que se efectúe la referida consulta directa; lo anterior atendiendo lo preceptuado por el artículo 213 de la Ley de la materia, ofreciendo además otras modalidades de entrega como pueden ser copias simples.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

La consulta directa de la información solicitada.

PALABRAS CLAVE

Copia, formatos, tiempo, extra, guardias, quincena, modalidad.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5434/2023

En la Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5434/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Iztacalco** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El catorce de agosto de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092074523004643,** mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Iztacalco** lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> "Quiero una copia simple de los formatos de tiempo extra y guardias del personal de la jud de registro y movimientos De la segunda quincena de julio de 2023." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

III. Respuesta a la solicitud. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

> "NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA A LA SOLICITUD (SISAI)
>
> Iztacalco Ciudad de México a 25 de agosto de 2023.
>
> C.A QUIEN CORRESPONDA:
>
> P R E S E N T E
>
> En atención a la Solicitud de Información Pública con numero 092074523004643 con fundamento en el Articulo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Subdirección de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco remite la respuesta

emitida por las unidades administrativas competentes, por lo tanto de adjuntan archivos en PDF .

Quiero una copia simple de los formatos de tiempo extra y guardias del personal de la jud de registro y movimientos De la segunda quincena de julio de 2023

Artículo 7, párrafo tercero.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito o el estado en que se encuentre y a obtener por este medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información.

Criterio emitido durante la vigencia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo del 2016.

Hago de su conocimiento, que en caso de inconformidad con la presente respuesta, con fundamento en los artículos 233, 236 y 237 del Capítulo I de la Ley en la materia, usted puede interponer recurso de revisión ante el Instituto.

El recurso de revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a solicitudes de información pública que les causan agravio.

Con fundamento en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le notifica lo anterior por el medio indicado para recibir notificaciones.

Sin otro particular al cual referirme, agradezco la atención que se sirva dar al presente, poniendo a su disposición los números telefónicos de esta unidad para cualquier situación respecto a su respuesta. 56543333 Y 56543133 EXTENSION 2169

A T E N T A M E N T E
ARACELI MARÍA DEL ROCIÓ CARRILLO HERREJON
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.” (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia AIZT-SESPA/5112/2023 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de

Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual remitió el diverso oficio AIZT-DCH/7111/2023.

b) Oficio con número de referencia AIZT-DCH/7111/2023 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Capital Humano y dirigido al Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

"…
RESPUESTA:

Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, la cual por medio de su similar **AIZT-UDRM/ 3283 /2023**, manifiesta que no cuenta con la infraestructura para procesar la información requerida por el solicitante y en ese tenor el **Artículo 7** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** establece en su último párrafo "Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega".

En ese razonamiento es preciso hacer la aclaración que la información requerida no se encuentra clasificada como literalmente es requerida por el solicitante. Toda vez, que la información de cada uno de los servidores públicos se encuentra clasificada en orden alfabético en expedientes físicos de manera individual, por lo que no es posible atender favorablemente su requerimiento; derivado a que el volumen físico de la información requerida sobrepasa la infraestructura para procesar la información.

Lo anterior en base al **Artículo 219** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** el cual establece:

Artículo 219.- *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Por todo lo anterior, con la finalidad de que el peticionario pueda acceder a la información de su interés se realizara un cambio de modalidad con fundamento en el **Artículo 213** de la **Ley**

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en cual establece:

Articulo 213.- *El acceso se dará en la normatividad de entrega y, en su caso, de envió elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

Derivado de lo anterior, dando estricto cumplimiento al principio de legalidad, se le ofrece al solicitante una **CONSULTA DIRECTA**, garantizando así su derecho humano de acceso a la información referente a la información de los formatos de **"...tiempo extra y guardias del personal de la jud de registro y movimientos De la segunda quincena de julio de 2023" (Sic)**

Misma que se podrá llevar a cabo los días 29 y/o 30 de agosto de la presente anualidad a elección del solicitante, en un horario de 09:00 hrs. a 14:00 hrs sito en las oficinas de la **Unidad Departamental de Registro y Movimientos** ubicada en Avenida Rio Churubusco y Calle Té, Colonia Gabriel Ramos Millán, Edificio "B", Planta Alta, C.P. 08000.

En ese sentido y con la finalidad de que el peticionario acceda cabalmente a la información solicitada y de conformidad con el **artículo 207** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México**, que a la letra dice:

Articulo 207.- *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos, en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del Solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.
…" (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

> "La respuesta que me entregaron por parte de la direccion de capital humano no tiene nada que ver con lo que solicite, yo requeri los formatos de tiempo extra y guardias de la jud de registro y movimientos y la direccion de capital humano altero mi solicitud La direccion de capital humano si cuenta con la infraestructura para proporcionar la informacion por que la propia jud de registro y movimientos tiene las plantillas de personal a su cargo, por lo que puede identificar al personal que cuenta con tiempo extra en la quincena que solicite y del cual se requiere proporcionar el formato que solicite." (sic)

IV. Turno. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5434/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia AIZT/SUT/1485/2023, de la misma fecha de su presentación, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

> "**…**
> Al respecto me permito remitir

Las manifestaciones realizadas por la por la Dirección General de Administración, mediante el oficio **AIZT-SESPA/5778/2023** tal y como se señala en el artículo 245 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto:

A USTED, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, conforme a términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el cumplimiento que nos ocupa

SEGUNDO.-Dar vista al recurrente con el presente informe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

TERCERO.- Sobreseer el presente asunto en términos del artículo 258 y 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
…" (sic).

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia AIZT-SESPA/5778/2023 de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual remite los diversos oficios AIZT-DCH/8103/2023 y AIZTDCH/8102/2023.

b) Oficio con número de referencia AIZT-DCH/ 8103/2023 de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Capital Humano, y dirigido al Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, mediante el cual remite el diverso oficio AIZT-SESPA/5714/2023.

c) Oficio con número de referencia AIZT-DCH/8102/2023 de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Capital Humano del sujeto obligado, y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, en los siguientes términos:

"…

Atención y Respuesta
Substanciacion del Recurso Fase de Pruebas y Alegatos

Antes de emitir las respectivas respuestas, esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, así como las áreas estructurales que la conforman, a partir del Inicio de Funciones de la actual gestión, siempre hemos sido respetuosos de los principios rectores de la Ley de Transparencia vigente (artículo 11), certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, por lo cual, Posterior al análisis minucioso del acto que se recurre, los agravios e inconformidad del solicitante hoy recurrente, esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, con la finalidad de robustecer y estructurar integralmente nuestra respuesta, se emite los siguientes alcances en los términos siguientes:

- Efectivamente el recurrente tiene razón, esta Dirección de Capital Humano y sus Áreas Estructurales que la conforman, reconocemos que en la respuesta de origen que se emitió para atender la presente solicitud, no corresponde el texto plasmado con lo solicitado, no obstante la respuesta que se proporciona sí es correcta para tos requerimientos, también deseamos manifestar que este error fue involuntario, no atribuible a dolo, mala fe, o quebrantamiento de los lineamientos y alcances del manejo y atención de solicitudes de información pública, establecidas en la Ley de Transparencia vigente.

- Considerando lo anteriormente vertido procedemos a reestructurar y formular la respuesta a lo solicitado:

Solicitud de origen*: "Quiero una copia simple de los formatos de tiempo extra y guardias del personal de la jud de registro y movimientos De la segunda quincena de julio de 2023" (Sic)*

Respuesta: *Para atenderlos agravios y mejor proveer, se atiende y responde con la respuesta emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, emitida a través del similar número AIZT-AURM/3283/2023 de fecha 17 de agosto de 2023, que a la letra dice:*

RESPUESTA:

De conformidad con los Artículos 7, 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, senciliez, antiformalidad, expedites, libertad de información y transparencia.

Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta **Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos**, manifiesta que no cuenta con la infraestructura para procesar la información requerida por el solicitante y en ese tenor el Artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece en su último párrafo "Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos

obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega".

En ese razonamiento es preciso hacer la aclaración que la información requerida no se encuentra clasificada como literalmente es requerida por el solicitante.Toda vez, que la información de cada uno de los servidores públicos se encuentra clasificada en orden alfabético en expedientes físicos de manera individual, por lo que no es posible atender favorablemente su requerimiento; derivado a que el volumen físico de la información requerida sobrepasa la infraestructura para procesar la información.

Lo anterior en base al Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el cual establece:

Artículo 219.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma. ni el presentarla conforme al interés particular del Solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los Sujetos procurarán sistematizar la información.

Por todo lo anterior, con la finalidad de que el peticionario pueda acceder a la información de su interés se realizará un cambio de modalidad con fundamento en el Artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en cual establece:

Articulo 213.- El acceso se dará en la normatividad de entrega y, en su caso, de envió elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Derivado de lo anterior, dando estricto cumplimiento al principio de legalidad, se le ofrece al solicitante una CONSULTA DIRECTA, garantizando así su derecho humano de acceso a la información referente a la información de los formatos de "...tiempo extra y guardias del personal de la jud de registro y movimientos De la segunda quincena de julio de 2023" (Sic)

Misma que se podrá llevar a cabo los días 29 y/o 30 de agosto de la presente anualidad a elección del solicitante, en un horario de 09:00 hrs. a 14:00 hrs síto en las oficinas de la Unidad Departamental de Registro y Movimientos ubicada en Avenida Rio Churubusco y Calle Té, Colonia Gabriel Ramos Millán, Edificio "B", Planta Alta, C.P. 08000.

En ese sentido y con la finalidad de que el peticionario acceda cabalmente a la información solicitada y de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México, que a la letra dice:

Articulo 207.- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos, en que la información solicitada que ya se encuentre en

su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, ***se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.***

Por lo manifestado, a usted **Lic. Marina Alicia San Martin Rebolloso**, **Comisionada Ciudadana Ponente** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y Lic. José Alfredo Fernández García Coordinador de la Ponencia, atentamente solicito se sirvan:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma, la presente Substanciación del Recurso de Revisión, fase de pruebas y alegatos, derivado del Recurso de Revisión que hoy nos ocupa, debidamente Fundado y Motivado, elaborado por esta Dirección de Capital Humano la cual pertenece a la Alcaldía de Iztacalco. Respuesta que consta de 5 fojas útiles (oficio de respuesta).

SEGUNDO: Tener por señalado el siguiente correo electrónico sisaidchaizt@gmail.com de esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, para oír y recibir los respectivos acuerdos que se dicten en el presente Recurso de Revisión.
…" (sic)

d) Correo electrónico de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado envió al hoy recurrente, en el correo electrónico señalado por éste para efecto de oír y recibir notificaciones, mediante el cual remitió sus alegatos.

VII. Cierre de instrucción. El dos de octubre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. **Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

1. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

2. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción VII, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente con la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

3. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha primero de abril de dos mil veintidós.

4. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

5. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

> **"Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en estudio y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo, no se observa que sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados.

a) Solicitud de Información. El particular requirió copia simple de los formatos de tiempo extra y guardias del personal de la jud de registro y movimientos de la segunda quincena de julio de 2023.

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado, por conducto de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos de la Dirección de Capital Humano, informó que no cuenta con la infraestructura para procesar la información requerida.

En ese sentido, precisó que la información requerida no se encuentra clasificada como literalmente es requerida por el solicitante, toda vez, que la información de cada uno de los servidores públicos se encuentra clasificada en orden alfabético en expedientes físicos de manera individual, por lo que no es posible atender favorablemente su requerimiento; derivado a que el volumen físico de la información requerida sobrepasa la infraestructura para procesar la información.

Así ofreció al solicitante en consulta directa la información referente a la información de los formatos de tiempo extra y guardias del personal de la jud de registro y movimientos De la segunda quincena de julio de 2023, misma que señaló se podrá llevar a cabo los días 29 y/o 30 de agosto de la presente anualidad a elección del solicitante, en un horario de 09:00 hrs. a 14:00 hrs sito en las oficinas de la Unidad Departamental de Registro y Movimientos.

De igual forma señaló que se facilitaría copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó por el cambio de modalidad en la entrega de lo solicitado, toda vez que a su consideración, si cuenta con la infraestructura para proporcionar la informacion por que la propia jud de registro y movimientos tiene las plantillas de personal a su cargo, por lo que puede identificar al personal que cuenta con tiempo extra en la quincena que solicite y del cual se requiere proporcionar el formato que solicite.

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, el sujeto obligado ratificó y defendió la legalidad de su respuesta inicial.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074523004643** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.

Por lo tanto, en el presente caso que nos ocupa lo pertinente en cambio de modalidad a consulta directa, tal como lo establecen los artículos 207 y 213 de la Ley de Transparencia que a la letra señalan lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

> **Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, **se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.**
> En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.
> …
> **Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.
>
> **En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Aunado a ello, por su parte el artículo 219 de la Ley de Transparencia dispone que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, toda vez que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados **procurarán sistematizar la información.**

De la normatividad antes citada se desprende que el acceso a la información se debe realizar en la modalidad requerida por los peticionarios. Sin embargo, la excepción se actualiza cuando la información implique análisis, estudio o procesamiento y **cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas del Sujeto Obligado,** en cuyo caso se podrá ofrecer el cambio a consulta directa, siempre que éste se encuentre fundado y motivado.

El cambio de modalidad también tiene su fundamento en la Criterio 8/13 emitido por el INAI que a la letra establece:

> **Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, **la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado**. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, **en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.** Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. **Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.** En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.
>
> **Resoluciones**
> · **RDA 2012/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
> · **RDA 0973/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
> · **RDA 0112/12.** Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

· **RDA 0085/12.** Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
· **3068/11.** Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

Sin embargo, no pasa inadvertido que el sujeto obligado no anexa soporte documental alguno relacionado con la información de interés, como expresamente le fue requerido y cambia la modalidad de acceso a la misma al ponerla a disposición de consulta directa debido a su volumen, sin fundamentar o motivar adecuadamente el cambio.

Es decir que, no funda ni motiva adecuadamente el cambio en la modalidad de entrega de la información requerida y **omite determinar de forma precisa el universo de información** que pretendía poner a disposición de consulta directa de la *recurrente*, en términos del artículo 207 de la *Ley de Transparencia.*

Ello, tomando en consideración que el cambio de modalidad a consulta directa debe atender, de manera excepcional, de forma fundada y motivada, a casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, y cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del *sujeto obligado*, en los plazos establecidos para dichos efectos, y aun en ellos, **se deberá facilitar** copia simple o certificada de la información, así como **la reproducción por cualquier medio** disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, **aporte la persona recurrente**.

Lo anterior, debido a que **el acceso a la información que se solicite se dará en la modalidad de entrega y en su caso de envío, elegidos por la persona solicitante** y cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, **el *sujeto obligado* deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega** de conformidad con lo previsto por el artículo 213 de la *Ley de Transparencia***.** Abundando en que las modalidades de entrega establecidas en la ley de la materia son consulta directa, copias simples, certificadas, **digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico**.

Sin dejar de advertir que, debido a que la recurrente eligió como medio de entrega de la información requerida “Entrega a través del portal” **deben privilegiarse los medios**

electrónicos, esto es, disco compacto, por medio de copias simples o certificadas o en un **dispositivo de almacenamiento proporcionado por ésta**.

Máxime que, como se precisó en la resolución emitida en el recurso de inconformidad en materia de acceso a la información en contra de resoluciones de órganos garantes de las entidades federativas RIA 279/22, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **el acceso a la información que se solicite se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante,** cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el *sujeto obligado* **deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega**.

Sin dejar de advertir que, debido a que la *recurrente* eligió como modalidad de entrega de la información "*Entrega a través del portal*" **debe privilegiarse el acceso por medios electrónicos**, esto es, disco compacto, por medio de copias simples o certificadas o en un **dispositivo de almacenamiento proporcionado por esta o vía correo electrónico**.

Debido a **que el volumen de la información de ninguna manera puede constituir razón suficiente para cambiar la modalidad de entrega de la información**, cuando se trata de documentales por medio de las cuales se registró el **ejercicio de facultades, funciones, competencias y decisiones de los *sujetos obligados*, sus personas servidoras públicas e integrantes.**

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[2]

[2] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[3]

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el agravio hecho valer por la parte recurrente **es FUNDADO**.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Proporcione la información solicitada, esto es los formatos de tiempo extra y guardias del personal de la jud de registro y movimientos de la segunda quincena de julio de 2023, en la modalidad solicitada, debiendo especificar las particularidades técnicas necesarias en caso de que se requiera a la *recurrente* aportar algún medio electrónico.
- En la nueva respuesta que emita deberá de informarle a la parte recurrente que, para el caso de que requiera de la reproducción en copia simple, las primeras 60 fojas serán expedidas de manera gratuita, mientras que a partir de la 61 en

[3] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

adelante deberá de informarle que conllevan un costo por tratarse de versión pública. Asimismo, deberá de informarle a quien es recurrente que, para el caso de la reproducción de copia certificada el costo por la reproducción de cada foja se realizará de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México.

La nueva respuesta que emita deberá de estar fundada, motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.